

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No.123**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2021-00067-00</b>
DEMANDANTE	MARTHA HERMINIA PINILLA CUELLAR
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se pretende con la demanda el resarcimiento de los daños causados a la demandante con la decisión tomada por un juez de la República, con la que de precluyó la investigación que adelantaba en contra del abogado LEONIDAS JARAMILLO CAICEDO por el punible de infidelidad a los deberes profesionales, para lo cual presenta escrito al que no se acompaña la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*,

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante presente la constancia correspondiente, para lo cual cuenta con el término del artículo 170 del CPACA. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda formulada por MARTHA HERMINIA PINILLA CUELLAR contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado DAYRO PÉREZ BETANCOURT como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

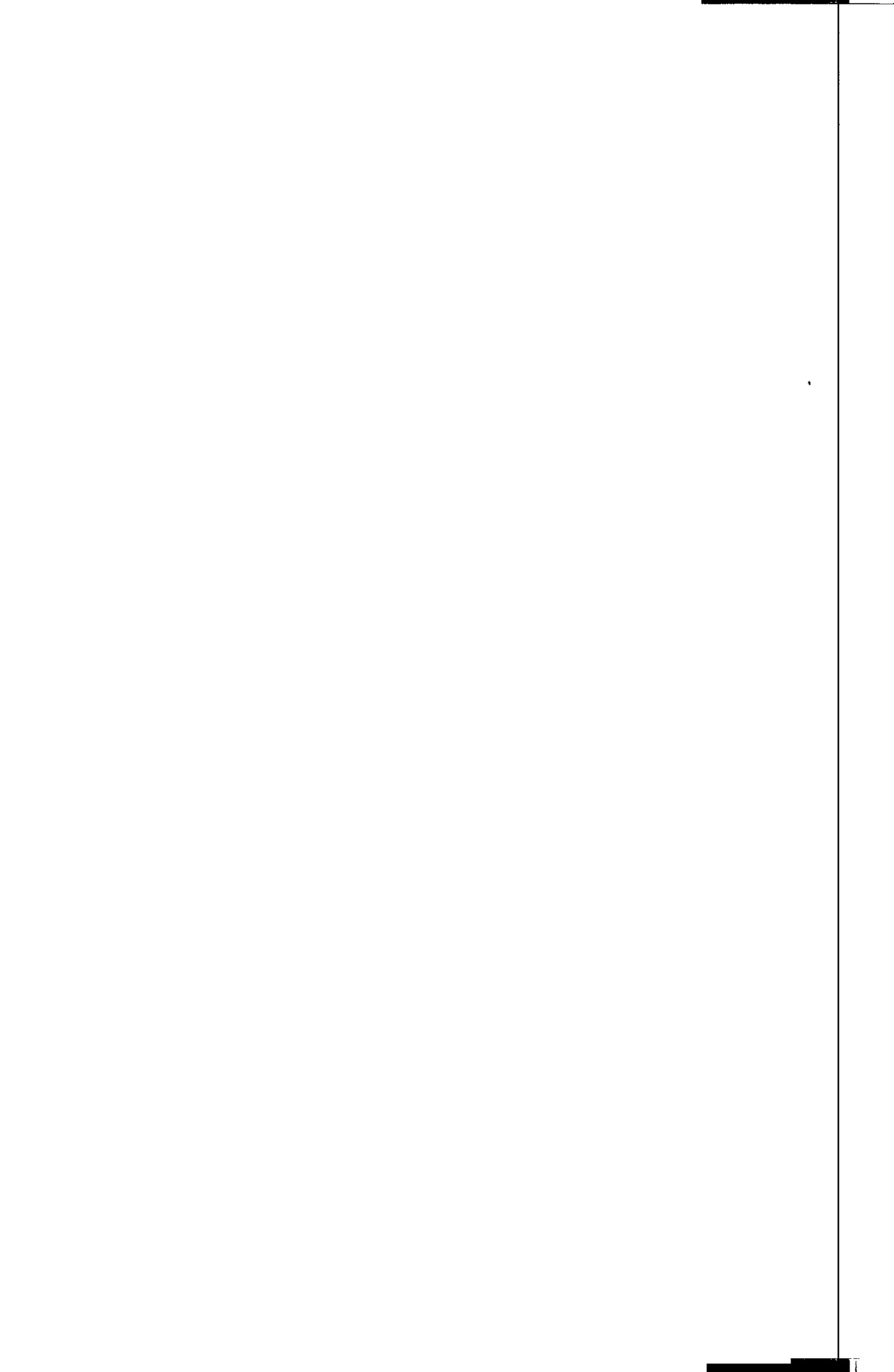
**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 120**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00033-00
DEMANDANTE	YAMILET GAVIRIA GONZÁLEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término que tenía para subsanar la demanda el abogado de la demandante presentó la constancia de que trata el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, cuya omisión había impedido que se le diera el trámite correspondiente, lo que se hará mediante esta providencia en la que emitirán los ordenamientos a que haya lugar, entre ellos la vinculación de la señora BERTHA CECILIA HERRADA MELO como cónyuge sobreviviente de quien se pretende la sustitución de la asignación de retiro.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por YAMILETH GAVIRIA GONZÁLEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

**SEGUNDO. VINCULAR** a este trámite a la señora BERTHA CECILIA HERRADA MELO como litisconsorte necesaria, en calidad de cónyuge supérstite de quien se pretende la sustitución pensional.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a CASUR por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la señora BERTHA CECILIA HERRADA MELO, (3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, a la vinculada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉTIMO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 146

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2021-00032-00
DEMANDANTE	GABRIEL HENAO GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en Auto Interlocutorio No. 069 del 22 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, el apoderado de la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra Auto Interlocutorio No. 069 del 22 de febrero de 2021, proferido dentro de este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

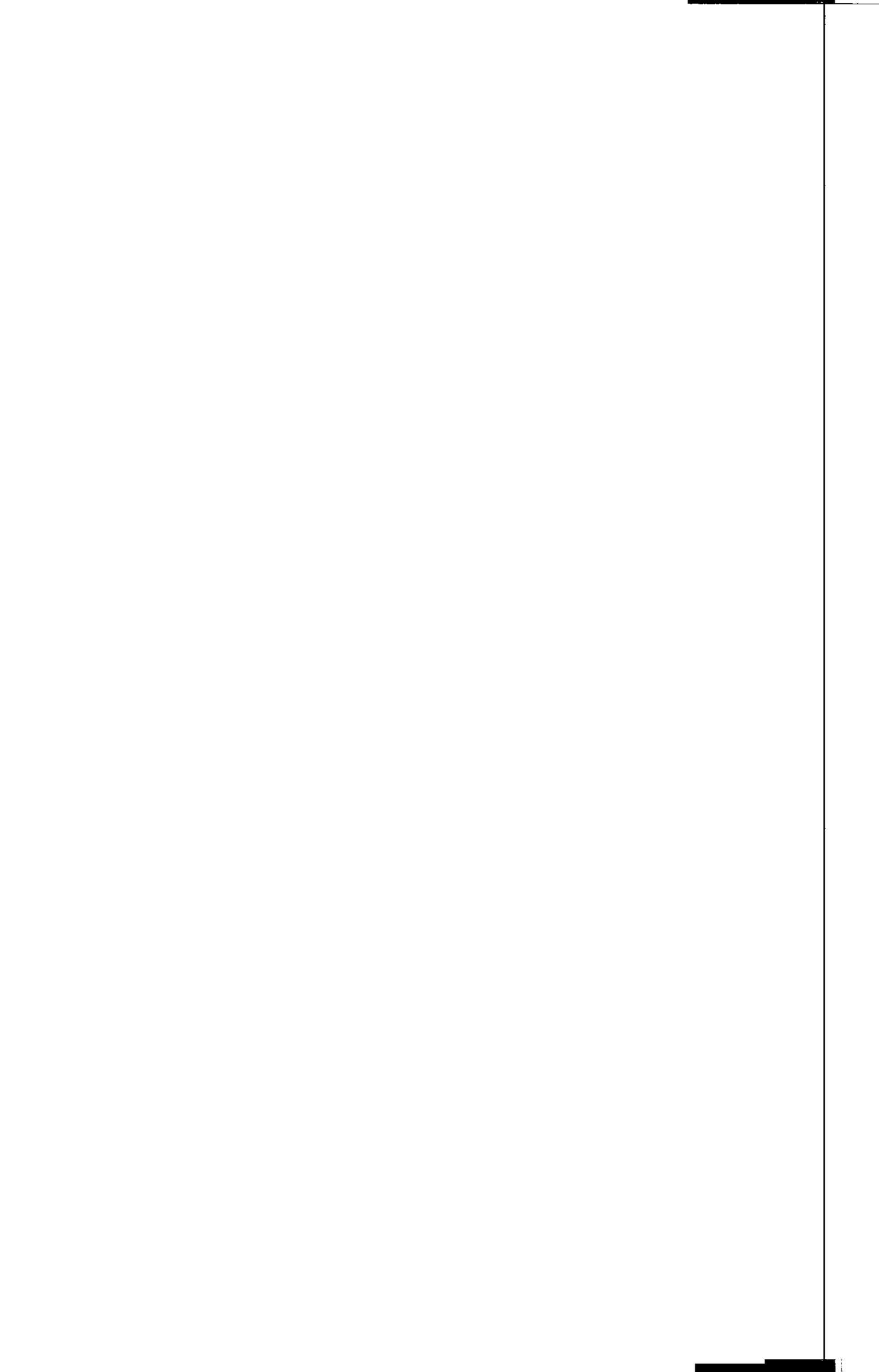
**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 122**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00031
DEMANDANTE	DANELLY CAICEDO ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto de inadmisión de la demanda de la referencia consideró este Operador Judicial que no se cumplió con el requisito del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020, que consiste en la aportación de la constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad, razón por la cual se concedió al demandante el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que se corrigiera la falencia, lo que hizo su abogado mediante escrito en el que dice que la observación del Juzgado es equivocada, porque con el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto procedió de la misma manera para poner en conocimiento del ministerio el inicio de la reclamación por vía jurisdiccional.

Ahora, con la presentación del escrito de subsanación es que viene a conocer el despacho que el abogado actor sí envió la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero lo que exige aquel decreto es que ese acto se debe acreditar, so pena de inadmisión del escrito, lo que supone que el extremo demandante debe demostrar que cumplió con ese deber, y no lo podrá hacer con la demanda porque la constancia es posterior a la remisión del escrito por el correo electrónico institucional de la oficina de reparto, es decir, ese documento no podrá hacer parte de sus anexos.

En consecuencia, probada la referida remisión de los documentos previa a la presentación de la demanda, se procederá con la admisión y con los demás ordenamientos a que haya lugar. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por DANIELLY CAICEDO ARANGO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio

de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DRAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No.124**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – <b>2021-00020-00</b>
DEMANDANTE	SANTIAGO GARCÍA CONCHA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El auto admisorio de la demanda de la referencia fue notificado a las entidades demandadas el 1º de marzo del corriente año, aunque días antes, el 25 de febrero de la misma anualidad, el abogado de los demandantes había presentado una reforma para adicionar el acápite de pruebas, las cuales acompañan el escrito, lo que significa que lo presentó dentro del término que la ley le otorga para este efecto. Es esta la razón por la que se admitirá la reforma y se harán los ordenamientos pertinentes, según disposición del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es por ello por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de SANTIAGO GARCÍA CONCHA Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en lo que respecta a las pruebas solicitadas.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia (1) a la RAMA JUDICIAL y (2) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o de quien haya sido delegado para este efecto en el momento de recibir notificación; (3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y (4) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado la decisión a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia del auto a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, ya notificadas, por estado y por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 173.1 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021  
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 118**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2021-00009-00</b>
DEMANDANTE	SILVIO ALEXANDER TORO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO	MINJUSTICIA – INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARCIÓN DIRECTA

Para subsanar la demanda de la referencia el apoderado de los demandantes presentó la constancia de haber enviado copia del escrito y sus anexos a las entidades demandadas, con lo que se cumple el requisito cuya omisión había impedido imprimirle el trámite correspondiente. En razón a este acto se procederá con la admisión y los demás ordenamientos que corresponden.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por SILVIO ALEXANDER TORO JIMÉNEZ Y OTROS contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO O CARCELARIO –INPEC.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) al Instituto Nacional Penitenciario o Carcelario – INPEC, (2) al Ministerio de Justicia, (3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, (4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de cada entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 117**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2021-00008-00</b>
DEMANDANTE	JOSÉ EDILSON CARVAJAL VÉLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ-VALLE - STRIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Secretario de Movilidad del municipio de Tuluá – Valle, ante el conocimiento de la iniciación del trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho invocado por el señor José Edilson Carvajal Vélez, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, escrito del que se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con la disposición del artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, pese a que el funcionario no prueba la condición de abogado ni el poder que le debió otorgar el representante legal de la entidad territorial, que es realmente la persona jurídica contra la que se dirige la demanda.

Significa lo anterior que, el hecho de ser funcionario de la administración municipal no le da el derecho a representar legalmente al municipio, una atribución que le confiere el artículo 314 de la Carta Magna al primer mandatario local y no a los Secretarios del Despacho, pero que puede ser delegada de conformidad con el contenido del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, prueba de lo cual tampoco exhibe el funcionario recurrente.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de decidir el recurso pese al traslado que se le hizo a la parte demandante. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Secretario de Movilidad de Tuluá – Valle, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIGA** el proceso en Secretaría para la contabilización del término con el que cuenta la entidad territorial por razón del traslado de la demanda.

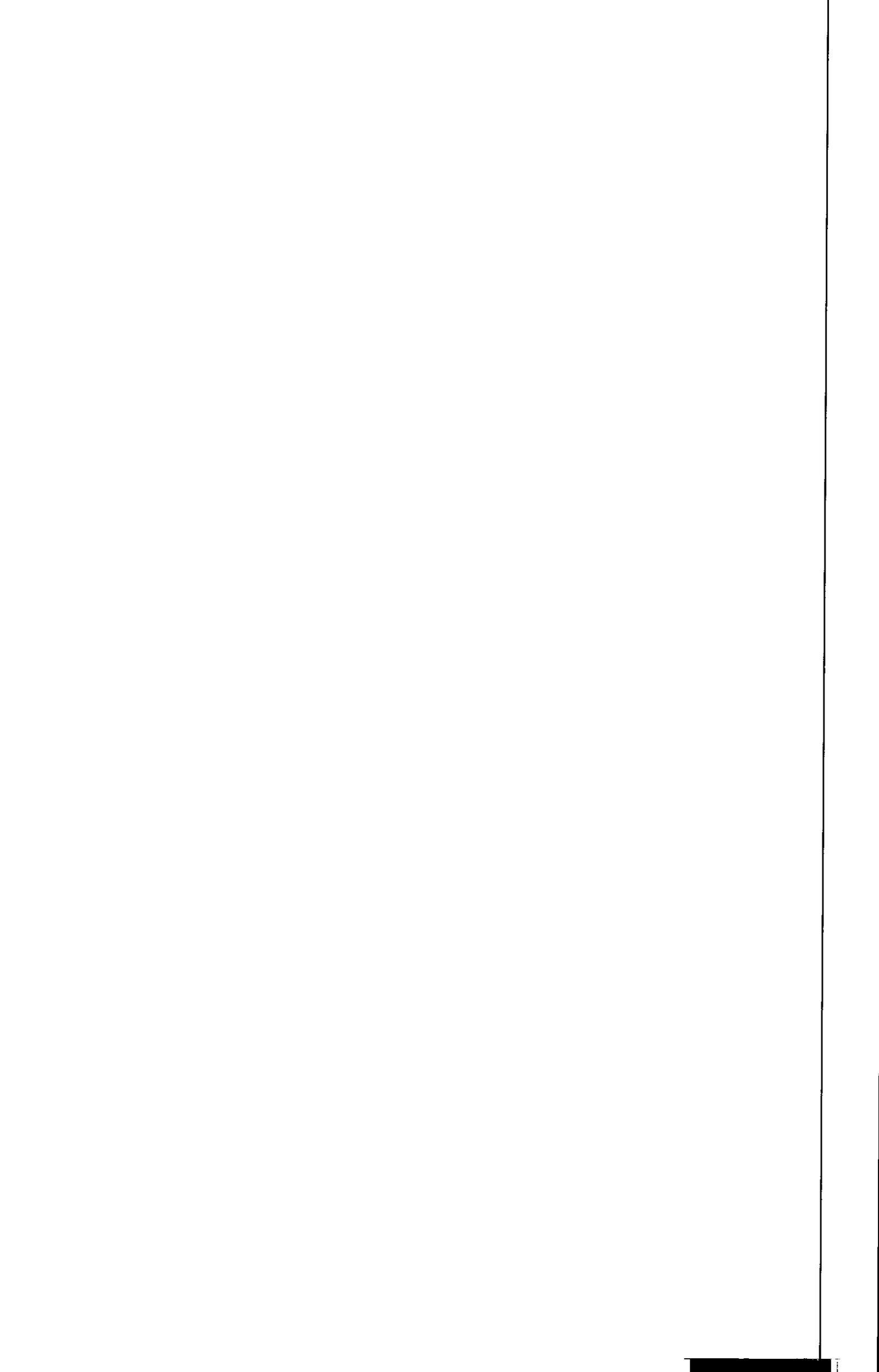
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(ORIGINAL FIRMADO POR)*  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 116**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2020-00198-00
DEMANDANTE	ALAIN GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda fue inadmitida mediante el auto anterior habida cuenta de la omisión en la presentación de la constancia de haberse corrido por la parte demandante, traslado del escrito a la entidad demandada, requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, falencia que fue subsanada dentro del término que la ley establece con ese propósito, por lo que se le imprimirá el trámite que corresponde.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por ALAÍN GARCÍA RESTREPO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a CASUR por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉTIMO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021\_  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince 15) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 115**

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00186-00
DEMANDANTE	MARLONG VALLEJO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda de la referencia fue inadmitida ante la creencia errada de la omisión en la aportación de las pruebas, los poderes y demás documentos anunciados como anexos, los cuales efectivamente si acompañan al escrito y a ellos se accede mediante un link que se anuncia con la presentación que se remite en el momento de someter la demanda a reparto. Es por ello que, con la finalidad de corregir el error, en cuanto no tenía este operador judicial conocimiento de la forma especial y práctica utilizada por la sociedad de abogados demandante para aportar esa documentación, se procederá con la admisión y con los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por MARLONG VALLEJO QUINTERO y otros en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la Rama Judicial, (2) a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, (3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S, representada en este caso por el abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, para actuar en este caso en representación de los demandantes, conforme a los términos y fines de los poderes conferidos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021

Secretaría Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 114**

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00179-00
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER RIVERA MILLÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto de inadmisión de la demanda de la referencia consideró este operador judicial que no se cumplió con el requisito del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020, que consiste en la aportación de la constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad, razón por la cual se concedió al demandante el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que se corrigiera la falencia, lo que hizo su abogado mediante escrito en el que dice que la observación del juzgado es equivocada, porque con el envío de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto procedió de la misma manera para poner en conocimiento del ministerio el inicio de la reclamación por vía jurisdiccional.

Ahora, con la presentación del escrito de subsanación es que viene a conocer el Despacho que el abogado actor sí envió la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero lo que exige aquel decreto es que ese acto se debe acreditar, so pena de inadmisión del escrito, lo que supone que el extremo demandante debe demostrar que cumplió con ese deber, y no lo podrá hacer con la demanda porque la constancia es posterior a la remisión del escrito por el correo electrónico institucional de la oficina de reparto, es decir, ese documento no podrá hacer parte de sus anexos.

En consecuencia, probada la referida remisión de los documentos previa a la presentación de la demanda, se procederá con la admisión y con los demás ordenamientos a que haya lugar. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por JORGE ELIÉCER RIVERA MILLÁN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 121**

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00168-00
DEMANDANTE	EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el memorial que se resuelve el abogado del demandante dice desistir de las pretensiones de la demanda, y aunque no invoca la norma que debe aplicarse, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula este aspecto, el Despacho dará aplicación a las disposiciones de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de aquel estatuto.

Debe tenerse en cuenta que el único trámite que se ha surtido en este caso es la admisión de la demanda mediante providencia que no se ha notificado al extremo demandado. Es por esta razón que se considera que la decisión de la petición que hace el apoderado del demandante procede de plano, esto es, sin necesidad de traslado a la caja de sueldos demandada en cuanto no se entrado la litis y, en consecuencia, no habrá condena en costas.

Ahora, es evidente que la norma procesal civil traída a colación autoriza al pretensor para que desista de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, sin otra condición en este evento, para evitar la condena en costas, que la anuencia del demandado, que no se exigirá precisamente porque la entidad no ha sido llamada aún al proceso. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda, atendiendo a la solicitud que hizo el apoderado del demandante.
2. **SIN CONDENA** en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

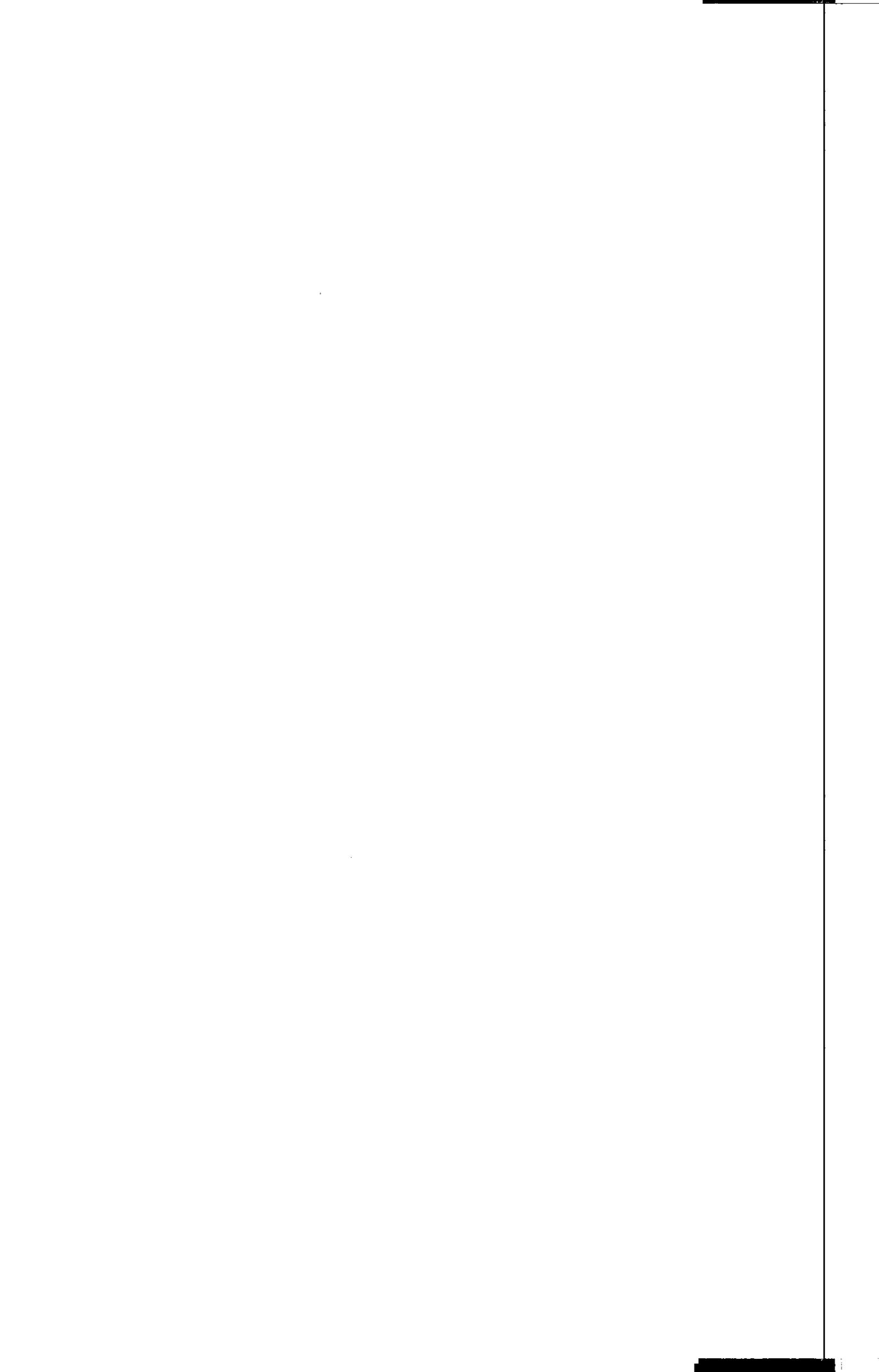
**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 113**

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00261-00
DEMANDANTE	PAOLA MANZANO MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito presentado por la apoderada de la demandante para que surta efectos en el proceso de la referencia, el cual se encuentra a Despacho para proferir decisión de fondo, solicita *“ordenar el desistimiento de la demanda, hechos y pretensiones, y, la devolución de los anexos”*, para lo cual hace uso la profesional del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso.

Para decidir lo que corresponde considera este Operador Judicial necesario observar (i) que el Juzgado no ordena el desistimiento, sino que tiene por desistidas las pretensiones de la demanda atendiendo a la petición que en este sentido realice la parte demandante, y (ii) que el artículo adjetivo civil referido por la apoderada del extremo activo es aplicable en esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La norma procesal indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, de lo que se colige que no hay más requisito para aceptar el desistimiento diferente a que no se haya dictado el fallo, que es lo que pasa en este evento, sin más consecuencias que las que contempla la mencionada regla, esto es, la de producir los efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P, el Despacho expidió el Auto de Sustanciación No. 102 del 22 de febrero de 2020, a través del cual se corrió traslado a la demandada para que manifestara los derechos que le asistían frente al desistimiento, término que transcurrió sin que la accionada manifestara oposición alguna, por lo que se admitirá el desistimiento de las pretensiones sin que haya lugar a condena en costas y expensas, de conformidad con la norma referida.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por PAOLA MANZANO MARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
2. Sin condena en costas y expensas para la renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 112**

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00230-00
DEMANDANTE	JAHUS BOLÍVAR LENIS CALERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito presentado por la apoderada del demandante para que surta efectos en el proceso de la referencia, el cual se encuentra a Despacho para proferir decisión de fondo, solicita *“ordenar el desistimiento de la demanda, hechos y pretensiones, y, la devolución de los anexos”*, para lo cual hace uso la profesional del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso.

Para decidir lo que corresponde considera este Operador Judicial necesario observar (i) que el Juzgado no ordena el desistimiento, sino que tiene por desistidas las pretensiones de la demanda atendiendo a la petición que en este sentido realice la parte demandante, y (ii) que el artículo adjetivo civil referido por la apoderada del extremo activo es aplicable en esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La norma procesal indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, de lo que se colige que no hay más requisito para aceptar el desistimiento diferente a que no se haya dictado el fallo, que es lo que pasa en este evento, sin más consecuencias que las que contempla la mencionada regla, esto es, la de producir los efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P, el Despacho expidió el Auto de Sustanciación No. 054 del 16 de febrero de 2020, a través del cual se corrió traslado a la demandada para que manifestara los derechos que le asistían frente al desistimiento, término que transcurrió sin que la accionada manifestara oposición alguna, por lo que se admitirá el desistimiento de las pretensiones sin que haya lugar a condena en costas y expensas, de conformidad con la norma referida.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por JAHUS BOLÍVAR LENIS CALERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No.111**

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00095-00
DEMANDANTE	MARÍA DOLORES HINESTROZA ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito presentado por la apoderada de la demandante para que surta efectos en el proceso de la referencia, el cual se encuentra a Despacho para proferir decisión de fondo, solicita *“ordenar el desistimiento de la demanda, hechos y pretensiones, y, la devolución de los anexos”*, para lo cual hace uso la profesional del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso.

Para decidir lo que corresponde considera este Operador Judicial necesario observar (i) que el Juzgado no ordena el desistimiento, sino que tiene por desistidas las pretensiones de la demanda atendiendo a la petición que en este sentido realice la parte demandante, y (ii) que el artículo adjetivo civil referido por la apoderada del extremo activo es aplicable en esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La norma procesal indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, de lo que se colige que no hay más requisito para aceptar el desistimiento diferente a que no se haya dictado el fallo, que es lo que pasa en este evento, sin más consecuencias que las que contempla la mencionada regla, esto es, la de producir los efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P, el Despacho expidió el Auto de Sustanciación No. 051 del 16 de febrero de 2020, a través del cual se corrió traslado a la demandada para que manifestara los derechos que le asistían frente al desistimiento, término que transcurrió sin que la accionada manifestara oposición alguna, por lo que se admitirá el desistimiento de las pretensiones sin que haya lugar a condena en costas y expensas, de conformidad con la norma referida.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por MARÍA DOLORES HINESTROZA ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
2. Sin condena en costas y expensas para la renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 110**

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00094-00
DEMANDANTE	ANA JULIA HIDALGO ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito presentado por el apoderado de la demandante para que surta efectos en el proceso de la referencia, el cual se encuentra a Despacho para proferir decisión de fondo, solicita *“ordenar el desistimiento de la demanda, hechos y pretensiones, y, la devolución de los anexos”*, para lo cual hace uso el profesional del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso.

Para decidir lo que corresponde considera este Operador Judicial necesario observar (i) que el Juzgado no ordena el desistimiento, sino que tiene por desistidas las pretensiones de la demanda atendiendo a la petición que en este sentido realice la parte demandante, y (ii) que el artículo adjetivo civil referido por el representante judicial del extremo activo es aplicable en esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La norma procesal indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, de lo que se colige que no hay más requisito para aceptar el desistimiento diferente a que no se haya dictado el fallo, que es lo que ocurre en este evento, sin más consecuencias que las que contempla la mencionada regla, esto es, la de producir los efectos de una sentencia absoluta.

Ahora, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P, el Despacho expidió el Auto de Sustanciación No. 050 del 16 de febrero de 2020, a través del cual se corrió traslado a la demandada para que manifestara los derechos que le asistían frente al desistimiento, término que transcurrió sin que la accionada manifestara oposición alguna, por lo que se admitirá el desistimiento de las pretensiones sin que haya lugar a condena en costas y expensas, de conformidad con la norma referida.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por ANA JULIA HIDALGO ZAPATA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
2. Sin condena en costas y expensas para la renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 109**

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2017-00341-00
DEMANDANTE	ROSA INÉS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito presentado por la apoderada de la demandante para que surta efectos en el proceso de la referencia, el cual se encuentra a Despacho para proferir decisión de fondo, solicita “ordenar el desistimiento de la demanda, hechos y pretensiones, y, la devolución de los anexos”, para lo cual hace uso la profesional del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso.

Para decidir lo que corresponde considera este Operador Judicial necesario observar (i) que el Juzgado no ordena el desistimiento, sino que tiene por desistidas las pretensiones de la demanda atendiendo a la petición que en este sentido realice la parte demandante, y (ii) que el artículo adjetivo civil referido por la apoderada del extremo activo es aplicable en esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La norma procesal indica que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, de lo que se colige que no hay más requisito para aceptar el desistimiento diferente a que no se haya dictado el fallo, que es lo que pasa en este evento, sin más consecuencias que las que contempla la mencionada regla, esto es, la de producir los efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P, el Despacho expidió el Auto de Sustanciación No. 120 del 17 de febrero de 2020, a través del cual se corrió traslado a la demandada para que manifestara los derechos que le asistían frente al desistimiento, término que transcurrió sin que la accionada manifestara oposición alguna, por lo que se admitirá el desistimiento de las pretensiones sin que haya lugar a condena en costas y expensas, de conformidad con la norma referida.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por ROSA INÉS GARCÍA GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
2. Sin condena en costas y expensas para la renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

*JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL*

*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA*

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, marzo 16 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veinte (2.020)

**Auto de Sustanciación No.145**

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00310-00
DEMANDANTE	RODRIGO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial que está pendiente la práctica de una prueba que realizaría la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para cuyo efecto se le ha remitido en varias oportunidades a la apoderada de los demandantes. El pasado 27 de octubre de 2020, mediante escrito le informa al Despacho la dificultad que ha tenido para localizar al actor, que por la pandemia por todos conocida le ha sido imposible desplazarse al Municipio de Cerrito-Valle, desconociendo el número del celular del demandante.

Es por ello por lo que se le requerirá nuevamente a la profesional para que informe sobre los resultados de la experticia, si es que se llevó a cabo, so pena de tenerla por desistida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

**REQUIÉRESE** a la apoderada de los demandantes para que informe sobre los resultados de la experticia que debió practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez, so pena de tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

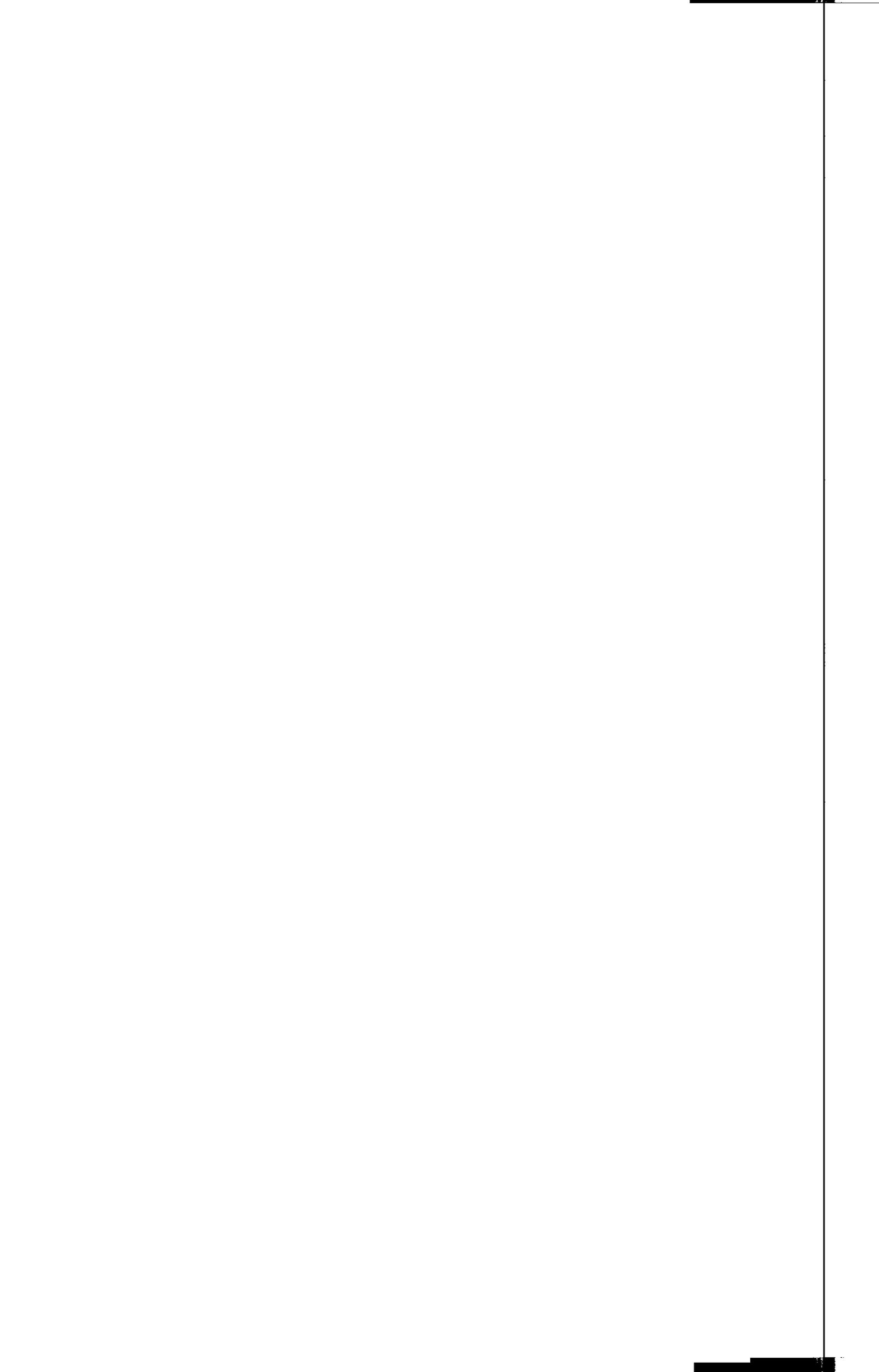
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Sustanciación No.144**

**REFERENCIA:** 76-111-33-33-003 – 2017-00307-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO HERNÁN OROZCO LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Glosado al expediente el recurso de apelación por parte del doctor DIEGO LEÓN AGUDELO PÉREZ en calidad de apoderado de la parte demandante, frente al dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez, se pondrá en conocimiento de las partes, para los efectos que estimen convenientes.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento a las partes el recurso de apelación contra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez (*folios 256-266*), propuesta por doctor DIEGO LEÓN AGUDELO PÉREZ, apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

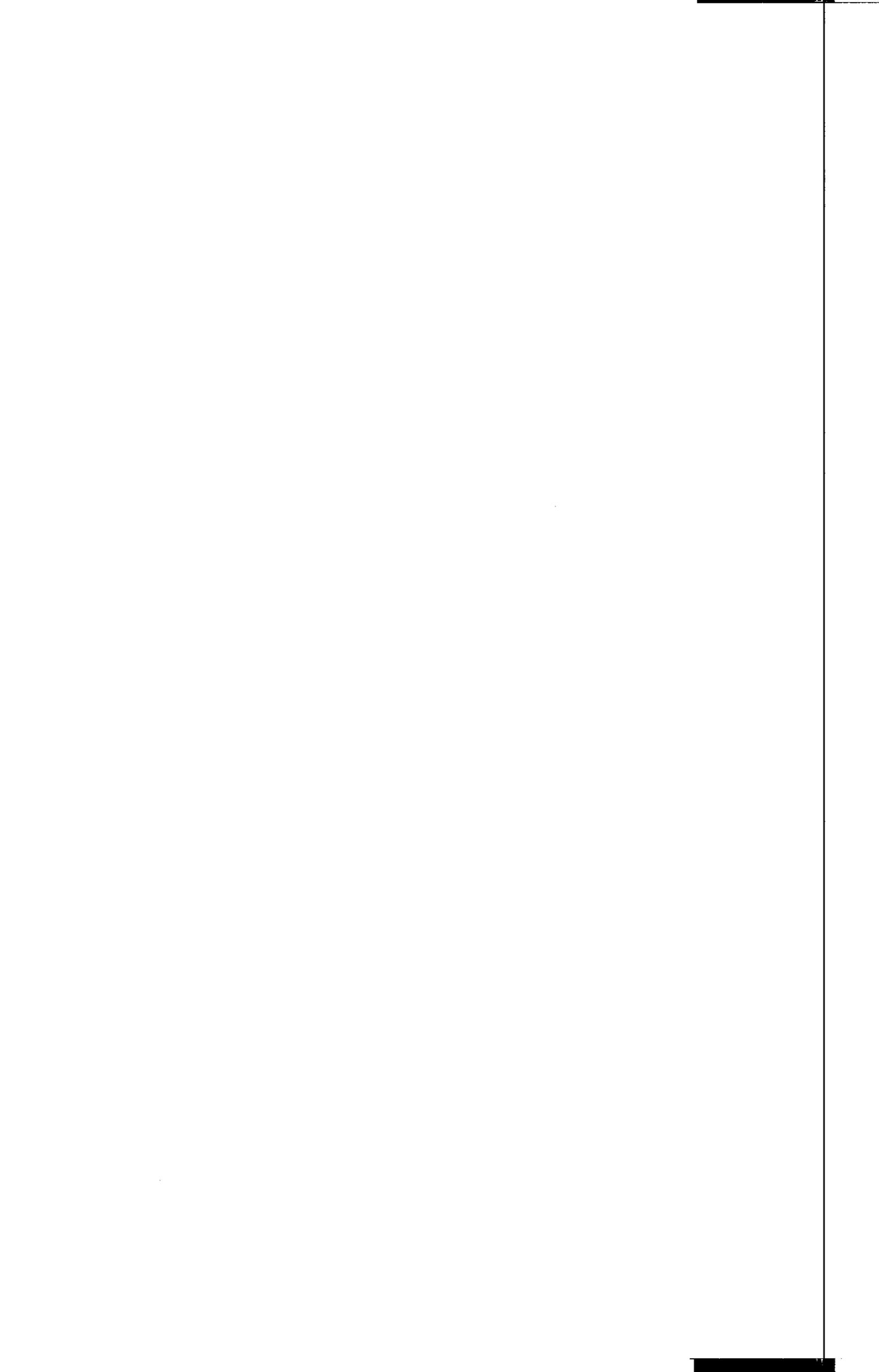
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, marzo 16 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 147**

Expediente : 76-111-33-31-001-2013-00312-01  
Demandante : DISTRIMARCAS S.A.S  
Demandado : MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE DE CAUCA  
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019, en la que Resuelve:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 064 de abril 30 de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga Valle, que accedió las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte recurrente al pago de las costas en esta instancia, siempre que se encuentran causadas y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por este despacho.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la sula equivalente a un (01) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

Ejecutoriado este proveído, liquídense las costas y agencias en derecho ordenadas por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

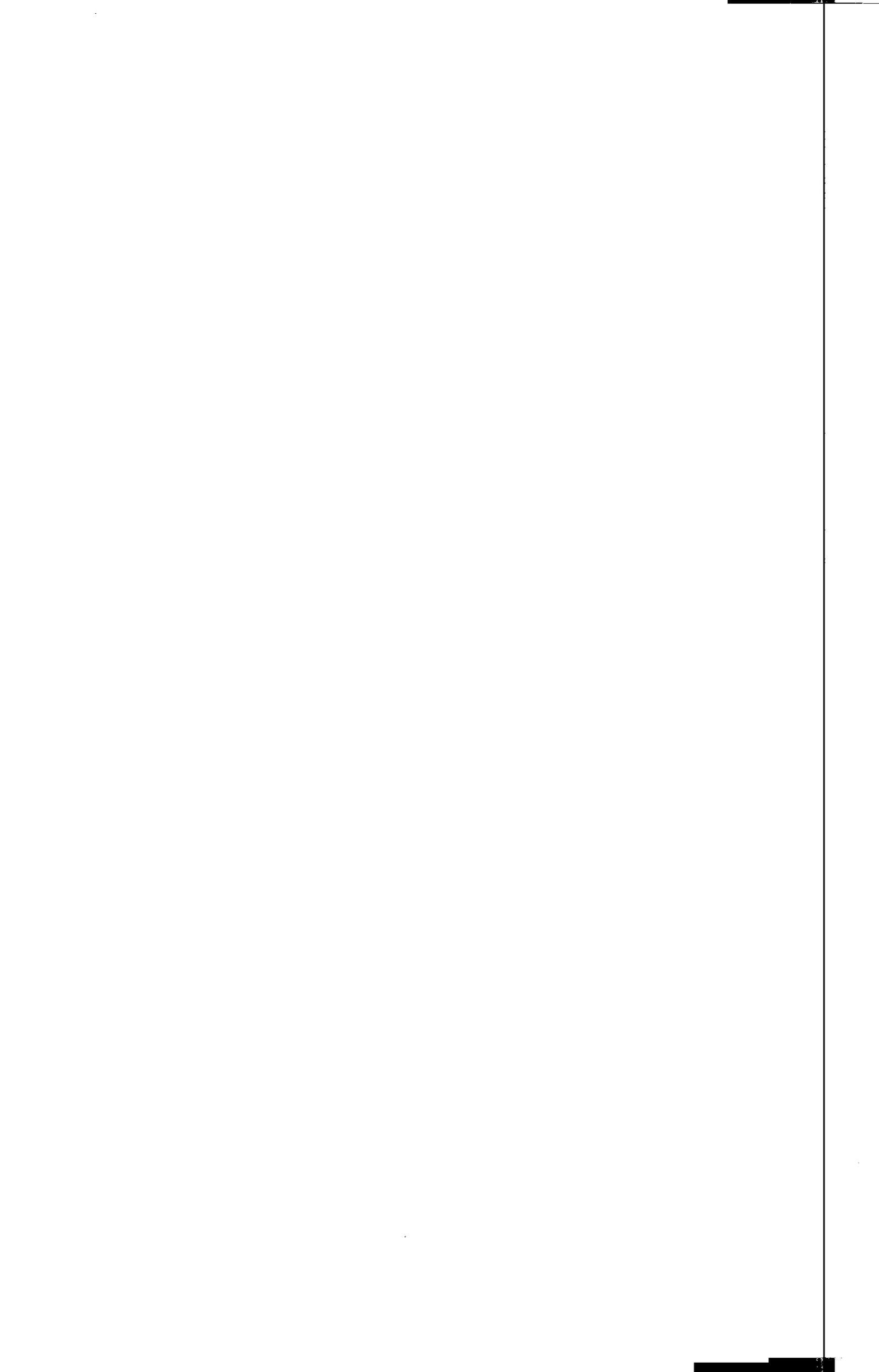
**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BUGA**

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 125

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2021-00023-00
DEMANDANTE	GILDARDO ÁVILA HENAO
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto de inadmisión de la demanda de la referencia consideró este Operador Judicial que no se cumplió con el requisito del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020, que consiste en la aportación de la constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad, razón por la cual se concedió al demandante el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que se corrigiera la falencia, lo que hizo su abogado mediante escrito en el que dice que la observación del Juzgado es equivocada, porque con el envío de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto procedió de la misma manera para poner en conocimiento del ministerio el inicio de la reclamación por vía jurisdiccional.

Ahora, con la presentación del escrito de subsanación es que viene a conocer el Despacho que el abogado actor sí envió la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero lo que exige aquel decreto es que ese acto se debe acreditar, so pena de inadmisión del escrito, lo que supone que el extremo demandante debe demostrar que cumplió con ese deber, y no lo podrá hacer con la demanda porque la constancia es posterior a la remisión del escrito por el correo electrónico institucional de la oficina de reparto, es decir, ese documento no podrá hacer parte de sus anexos.

En consecuencia, probada la referida remisión de los documentos previa a la presentación de la demanda, se procederá con la admisión y con los demás ordenamientos a que haya lugar. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por GILDARDO ÁVILA HENAO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Marzo 16 de 2021  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano